

**AUTO No. 0944 17 DIC 2024**

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0023-2021

**Presuntos Infractores:** **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri- Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-30-2021 del primero (1) de marzo de 2021.

**Lugar de la presunta afectación:** Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, Almacén CDMB en el municipio de Bucaramanga - Santander. Georreferenciado con coordenadas: N:7°6'45.53" E: -73°7',59.8" ASNM: 918

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-30-2021 del primero (1) de marzo 2021 (Folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 26 de febrero de 2021, en atención a la visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2012, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en la Calle 43 No 6-07, barrio Alfonso López, Municipio de Bucaramanga - Departamento de Santander.

Por medio de Auto No. 0163 del 01 marzo de 2021 (folios 25-31), la Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación y legaliza la medida preventiva consistente en 9.01m<sup>3</sup> aproximadamente, distribuida de la siguiente manera: Higuera (Ficus glabrata) con un volumen de 3.13 m<sup>3</sup> y Mónico (Cordia gerascanthus) con un volumen de 5.88 m<sup>3</sup>, según acta de decomiso No. 0434 del 24 de febrero de 2021, en contra de los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri- Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander.

El referido proveído, fue notificado a los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri-Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander, a través de AVISO, que se publicó en la cartelera y página web de la entidad, según constancia secretarial vista a folio 35 del expediente No SA-0023-2021

Mediante Auto No.0760 del 23 de septiembre de 2022, se ordena la formulación de cargos en contra de los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri- Santander, y **JOHN GEYNER**

**PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander., así: (folios 64-69)

**"CARGO ÚNICO:** *infracción a lo dispuesto en los artículos 196 y 200 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente "y en los artículos 2 2.1.1.13.1; 2 2.1.1.13.2; 2 2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en razón a las actividades de movilización de madera en bloque correspondiente a 9.01m<sup>3</sup> aproximadamente, distribuida de la siguiente manera: Higuerón (*Ficus glabrata*) con un volumen de 3.13 m<sup>3</sup> Mónico ( *Cordia gerascanthus*) con un volumen de 5.88 m<sup>3</sup>). sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo conceptuado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental, de fecha veintiséis(26) de febrero de 2021, en el predio ubicado en la calle 43 No 6-07, Almacén CDMB, barrio Alfonso López, municipio de Bucaramanga-Santander, georreferenciado con coordenadas N:7°6'45.53" E: -73°7',59.8" ASNM: 918.*

El acto administrativo fue notificado a los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri-Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander, mediante AVISO, el cual se publicó en la Cartelera y página web de la entidad, según constancia secretarial vista a folio 75 del expediente No SA-0023-2021

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente al cargo formulado mediante Auto No.0760 del 23 de septiembre de 2022, ni aportaron o solicitaron prueba alguna dentro del expediente.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **A) COMPETENCIA**

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

17 DIC 2024

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**"Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."* (negrilla fuera de texto)

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la Ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

**¶** Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes"*

y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0023-2021, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley 1562 de 2012 “Código General del Proceso” artículo 168 “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello

17 DIC 2024

que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente SA-0023-2021, se evidencia que la parte investigada, es decir los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri-Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander, en calidad de transportadores, no hicieron uso de su derecho a presentar descargos ni aportar o solicitar pruebas en su defensa.

El presente proceso inició por el reporte de hechos realizado a través de informe técnico de fecha 26 de febrero de 2021, en relación con la movilización de 9.01m<sup>3</sup> aproximadamente, distribuida de la siguiente manera: Higuerón (Ficus glabrata) con un volumen de 3.13 m<sup>3</sup> y Mónico (Cordia gerascanthus) con un volumen de 5.88 m<sup>3</sup>, según acta de decomiso No. 0434 del 24 de febrero de 2021, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Conforme lo expuesto, se tiene que las razones de inicio del proceso, representan el incumplimiento a una norma que exige la existencia de un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Habiendo sido precisos en los motivos de hecho y de derecho que motivaron el inicio del proceso y su consecuente formulación de cargos, la parte investigada se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa hasta la etapa procesal en que nos encontramos, motivo por el cual, habiéndose agotado las etapas correspondientes y respetando los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, es deber del despacho dar continuidad al proceso.

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0023-2021, motivo por el cual, este despacho no dará apertura al periodo probatorio ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así mismo, no se dará traslado para la presentación de alegatos de conclusión, considerando que estos solo proceden cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio, situación que no se presenta en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez analizado el expediente, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

#### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:

1. Memorando SEYCA-GEA-30-2021 del 1 de marzo de 2021. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folios 2-7)
3. Acta de decomiso No. 0434 del 24 de febrero de 2021. (folio 15)
4. Auto No. 0163 del 01 marzo de 2021
5. Auto No.0760 del 23 de septiembre de 2022.
6. Constancia de notificación del Auto N° 163 del 2021. (folio 35)
7. Constancia de notificación del Auto N° 0760 de 2022. (folio 75)

Para el caso concreto se procederá a analizar en detalle los hechos, en relación con la normativa mencionada en los diferentes actos administrativos emitidos al interior del proceso, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, dentro del expediente SA-0023-2021, conforme las pruebas existentes.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se dará traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0023-2021:**

1. Memorando SEYCA-GEA-30-2021 del 1 de marzo de 2021. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folios 2-7)
3. Acta de decomiso No. 0434 del 24 de febrero de 2021. (folio 15)
4. Auto No. 0163 del 01 marzo de 2021
5. Constancia de notificación del Auto N° 163 del 2021. (folio 35)
6. Constancia de notificación del Auto N° 0760 de 2022. (folio 75)

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri-Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander, en el Sector 4, manzana c-casa 30, barrio Cristal Bajo, municipio Bucaramanga, que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de

17 DIC 2024

Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a los señores **LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.656.954, expedida en San Vicente de Chucuri- Santander, y **JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.175.812, expedida en Barrancabermeja-Santander, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Araceli Muñoz Ruiz	Profesional Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señores

**LUIS ANTONIO HERRERA MÉNDEZ**  
**JOHN GEYNER PÉREZ GARZÓN**

Dirección: Sector 4, Manzana C, Casa 30, Barrio Cristal Bajo  
 Bucaramanga

CDMB\_22523

23DEC'24 15:31

Asunto: Citación Notificación  
 Expediente SA-0023-2021 (Auto 0944 del 17 de diciembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0023-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
**Secretario General**

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

